



Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Con la certificación de fojas 131, expedida por la señora Secretaria, téngase por cumplido lo ordenado.

A fojas 133, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Pedro Iván Fernández Reyes, y otros deducen requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 157 ter, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 507-2023, RUC N° 2201196250-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de Tomé;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;



6°. Que, los requirentes refieren que ante el Juzgado de Garantía de Tomé se sigue proceso penal en su contra, en el que tienen la calidad de querellados.

Indican que la querella fue presentada por Forestal Arauco S.A. por el delito de usurpación de inmuebles, y que con fecha 23 de mayo de 2024, se decretó la medida cautelar especial real contenida en el artículo 157 ter del Código Penal, esto es, el desalojo de los ocupantes ilegales con auxilio de la fuerza pública.

Reconocen las requirentes a fojas 4, que la Defensoría Penal Pública, en representación de los querellados, presentó recurso de apelación en contra de esta resolución, **la que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Concepción, el 12 de julio de 2024**, disponiendo de un plazo de cuarenta y cinco días, para que los

querellados puedan retirarse pacíficamente y de igual modo retirar todos los enseres y materiales de construcción que tengan en su interior;

7°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente ha concluido su tramitación ordinaria, ya que la resolución que ordenó la medida cautelar real especial se encuentra ejecutoriada, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.



Acordada con el voto en contra del Ministro señor Héctor Mery Romero, quien estuvo por tener por cumplido lo ordenado, y acoger a trámite el requerimiento, por estimar que se cumplen con lo que señalan los artículos 79 y 80 de la normativa orgánica constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.715-24 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



58F3B145-F488-4120-A55F-180BFF7A5E75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.